



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal Restitución Tenencia
Demandante:	JORGE HERNANDO ARANGO HIGUERA
Demandado:	ALCIRA JUDITH SÁNCHEZ RUIZ
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2023-00174-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenado con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P) en los siguientes aspectos:

Habida cuenta que en los hechos 3, 4 y 5 narra la apoderada judicial de la parte demandante que su poderdante JORGE HERNANDO ARANGO HIGUERA solicitó a la señora ALCIRA JUDITH SÁNCHEZ RUIZ que le entregara sus predios, quien niega entregárselos, desconociendo el derecho de dominio que su poderdante tiene; seguidamente relata que la señora ALCIRA JUDITH SÁNCHEZ RUIZ en el año 2017 promovió proceso declarativo de pertenencia que curso ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en cuya sentencia proferida el 19 de junio de 2019 negó las pretensiones.

Luego, dice que la demandada se encuentra arrendando espacios, usufructuando inmuebles para prestar el servicio de parqueaderos a vehículos privados, además, que colocó un permiso en el predio sin permiso, aviso que indica PROPIEDAD PRIVADA.

Lo anterior, para que la apoderada judicial de la parte demandante, se sirva confeccionar la demanda, incluyendo hechos y pretensiones que se acompañen con la figura jurídica acorde y que al parecer no es la suplicada, como quiera que, según de los hechos invocados la demandada ostenta la calidad de “poseedora”, diferente a la que al parecer es erróneamente interpretada como “tenedora”, téngase en cuenta que, existe una sutil diferencia que conllevaría a consecuencias adversas para quien se

equivoque en ese aspecto, por cuanto, se itera, la tenencia por lo general siempre deriva de un contrato en el se reconoce dominio ajeno.

2. Del cumplimiento del requisito anterior, se servirá confeccionar un nuevo poder con la figura acorde a la situación fáctica planteada, y, además, se servirá allegar la realización de la conciliación prejudicial a la que haya convocado a la demandada el cual es requisito de procedibilidad (artículo 74, numeral 7 del artículo 90 del CGP en concordancia con lo pertinente Ley 2213 de 2022).

3. Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado, poder, demanda, certificados etc.

4. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Microstio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR